${Sigobius}

Al contestar cite este número

${Ciudad}, ${FechaHoy}

${TableStart:Campos}

${Doctor}

${DespachoJuez}

${Despacho}

${DespachoDireccion}

Correo: ${DespachoCorreo}

**Asunto**: Remisión de títulos ejecutivos complejos contentivos de multas penales, por tratarse de cobros que compete hacer a ese Ministerio, según radicado n°. ${Remisorio}

Respetado doctor Ceballos Martínez,

Conocimos el comunicado de prensa 6 de 1° y 2 de marzo de 2023 de la Corte Constitucional, en el que esa Alta Corte anunció, que mediante la sentencia C-043 del 1° de marzo de 2023, se declaró la inexequibilidad del parágrafo del artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, norma por la cual se había asignado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la competencia para el cobro de multas penales exigibles a partir del 25 de enero de 2022.

Al respecto, para la referida Agencia, los efectos de dicha providencia, iniciaron desde el 2 de marzo del año que avanza, postura que fundamentan en el auto A966 de 2021, proferido igualmente por la Corporación Judicial en mención, pese a que, a la fecha de este oficio, desconozcamos el texto completo de la sentencia de constitucionalidad, que para la Rama Judicial y para el Ministerio de Justicia y del Derecho, resulta de urgente importancia conocer en su integridad, especialmente en su parte motiva, toda vez que hasta el momento, presuntamente, el estado de cosas, no volvió a aquel en el que se encontraban antes de la publicación de la Ley 2197 de 2022, tanto frente a la responsabilidad del impulso jurídico como en lo atinente al beneficiario del recaudo de las multas penales, ya que ambos aspectos, recaían en la Rama Judicial, y no en Ramas del Poder Público diferentes.

En consecuencia, previo a la notificación de la sentencia C-043 de 2023, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ha considerado que no tiene competencia para iniciar y para continuar adelantando procesos de cobro coactivo por concepto de multas penales, y mediante los siguientes documentos radicados ante la Rama Judicial bajo los números 20231030025371-OAJ, 20231030028281-OAJ y 20231030030201-OAJ de 31/03/2023, 12/04/2023 y 14/04/2023, dirigidos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Pasto y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, los cuales se adjuntan, dicha Agencia ha concluido, que son las Oficinas de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, las que deben reasumir la competencia de cobrar todas las multas penales, indistintamente de si la fecha de exigibilidad de tales obligaciones es anterior o posterior al 25 de enero de 2022, fecha en que entró a regir Ley 2197 de 2022.

Por lo anterior, la Agencia apoya su manifestación de incompetencia jurídica, en el siguiente apartado del Auto A966 de 2021, emanado del máximo Tribunal Constitucional colombiano:

“*En el caso de las decisiones de constitucionalidad, siempre que la Corte no establezca efectos diferidos a la decisión, esta surtirá efectos desde el instante en que un contenido normativo sea hallado incompatible con la Constitución o, de ser el caso, objeto de un condicionamiento para su validez. En estos casos, operativamente, los efectos se producen a partir del día siguiente a la fecha en que la Sala Plena adoptó la decisión y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto, la de su notificación mediante edicto o su ejecutoria.[2] En ese sentido, una vez se divulga oficialmente la sentencia, bien sea mediante la publicación integral de su texto o el respectivo comunicado de prensa oficial, el conocimiento y cumplimiento de la parte resolutiva de la sentencia es exigible a todos los operadores jurídicos*”.

Adicionalmente, de la “*síntesis de los fundamentos*” que la Corte Constitucional cita en el comunicado de prensa en alusión, se infiere, que tal vez la Corte solo se pronunció en dicha sentencia, sobre los vicios de procedimiento en el proceso de formación de la norma demandada, y se desconoce si expresamente abordó asuntos de fondo, tales como, una interpretación armónica del ordenamiento jurídico, a modo de control integral, que expresamente se ocupara del primer inciso del artículo 6° de la Ley 2197 de 2022, que quedó vigente, el cual reza:

“*Ley 2197 de 2022* ***artículo 6°.*** *Modifíquese el artículo* [*42*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#42) *de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo* [*42*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#42)*. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria.* ***Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho****, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.*

*PARÁGRAFO****.*** *<Parágrafo declarado INEXEQUIBLE> por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2023”.* (Negrilla agregado al texto original de la norma).

De cara a una lectura individual del primer inciso del artículo 6° de la Ley 2197 de 2022, esto es, no articulada, no sistemática con el resto de las normas, se colige que, -la beneficiaria de dichos recursos de multas penales, sería la Rama Ejecutiva a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y, que aquellos tienen el tratamiento presupuestal de recursos CON SITUACIÓN DE FONDOS, es decir, que se rigen por el principio de anualidad del presupuesto-. Al quedar vigente esta norma, se está retirando tácitamente del Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, un recurso que en esencia, le pertenece a la Rama Judicial, acorde con los arts. 192 y ss de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996, arts. 3, 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014 y su Decreto Reglamentario 1482 de 2018 “*Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, los cuales no han sido derogados expresamente.

En tanto que, en una lectura integrada con las demás normas del ordenamiento jurídico, se tiene que, el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2197 de 2022, riñe con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996, modificado en el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014 *“Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial”*, en cuyo numeral 7° se dispuso, que los recursos de multas impuestas por todos los jueces, incluidas las penales, pertenecen al Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y por ende, estamos frente a recursos SIN SITUACIÓN DE FONDOS, esto es, que no caducan, porque no se rigen por el principio de anualidad del presupuesto; y asimismo, el primer inciso del artículo 6° de la Ley 2197 de 2022, contradice los artículos 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014, también vigentes, de aplicación especial y preferente, dada su naturaleza estatutaria, esto es, jerárquicamente superior a la Ley ordinaria 2197 de 2022.

Pese a que la Ley 2197 de 2022, en su artículo 69 determinó: “*VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y las normas que la modifiquen o adicionen*”. Disposición que prescribe que el destino de las multas de carácter penal corresponde en un 100% al fortalecimiento carcelario, a cargo del Ministerio de Justicia, contrario a la Ley 1743 de 2014, también vigente.

Así pues, ante la coexistencia de normas que no guardan armonía entre sí para su justa, constitucional, legal y acertada aplicación, la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, revisó el marco jurídico que soporta la competencia de cobro coactivo de las Oficinas de Cobro de la Rama Judicial, el cual se reseña a continuación, para fundamentar que ante el escenario jurídico actual, es el Ministerio de Justicia y del Derecho, el competente para impulsar el cobro coactivo de las multas impuestas a título de pena, en aplicación del Código Penal:

1. La Ley 6 de 1992, en su artículo 136, faculta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por supuesto a sus Direcciones Seccionales, a cobrar únicamente los créditos exigibles a su favor **y** de la Nación. Esto implica, que no hay autorización legal para cobrar acreencias a favor de otra Rama del Poder Público, pues de entenderlo al contrario, ello equivaldría a menoscabar los recursos asignados a la Rama Judicial exclusivamente para su funcionamiento, para el cumplimiento de su misión y de sus fines institucionales, y en general, para la atención de sus necesidades, y no para trabajar con sus recursos en favor de la Rama Ejecutiva, como sucedería en este caso, según se desprende del tenor literal de la norma a continuación transcrita:

“*Artículo 136. FACULTAD DE COBRO COACTIVO PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo,* ***la Dirección Nacional de Administración Judicial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación****, para lo cual otorgará poder a funcionarios abogados de dicha entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados*”. (Negrilla agregada al texto original de la norma).

El beneficiario del recaudo, es entonces el factor determinante de la competencia para cobrar la acreencia. Por consiguiente, cada Entidad gestiona – cobra la cartera que está a su favor, como se desprende de las normas ya citadas y de las siguientes.

De tal forma, que no es de recibo jurídico interpretar, que las obligaciones de impulsar jurídicamente el cobro coactivo y de recaudar las multas penales, recaen una y otra, en Ramas del Poder Público diferentes, sino que *contrario sensu*, deben coincidir en una misma, por disposiciones legales y estatutaria.

1. Reafirman esa premisa, las normas a continuación transcritas:

**a)** La Ley 1066 de 2006, *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública”*, contempla en el enunciado y en el num. 2° del art. 2° y en el inc. 1° del art. 5°:

Ley 1066 de 2006, “*Art. 2°**.* ***OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. (…)***

*2°. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna*.

3°. (…)”.

*“Art. 5°. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política,* ***tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor*** *y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*.

*(…)”.* (Negrilla y subraya agregadas al texto original de la norma).

**b)** La Ley 1437 de 2011, dispone en el inc. 1° del art. 98:

*“Art. 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo* [*104*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr002.html#104)***deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor****, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.* (Negrilla y subraya agregadas al texto original de la norma).

Del texto de las normas citadas, resulta claro, que la Rama Judicial solo está facultada para cobrar cartera a su favor, siguiendo el procedimiento regulado en primer orden, en el Estatuto Tributario, acorde lo ritúan los artículos 2° y 5° de la Ley 1066 de 2006, su Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y 98 a 101 de la Ley 1437 de 2011, normas vigentes de carácter procedimental, de orden público, y por ende, de obligatorio cumplimiento, tal como se indica en el artículo 13 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

De gestionar las 24 Oficinas de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, el recaudo de las multas penales, con destino o a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho, tal actuar equivaldría a que la Rama Judicial, asumiría obligaciones y funciones que competen a la Rama Ejecutiva. Adicional a que los procesos de cobro que se adelantarían *contra legem*, estarían viciados de nulidad absoluta, porque la “falta de competencia” es insaneable, pues se estaría desconociendo una de las garantías del debido proceso, atinente a que los trámites y procesos solamente pueden adelantarse por el juez natural, investido para ejercer competencia y jurisdicción en determinado asunto, teniendo en cuenta que, lo que determina la competencia para impulsar los procesos de cobro coactivo, obedece precisamente a que el beneficiario de los recursos, coincida con el responsable de hacer la gestión de cobro de dichas acreencias.

En consonancia con lo precedente, se remiten para el correspondiente cobro por parte de ese Ministerio, los siguientes títulos ejecutivos, constitutivos de multas penales impuestas en aplicación del Código Penal[[1]](#footnote-1):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **n°** | **Nombre obligado** | **Identificación** | **Código Único Interno** |
| 1 | ${TableStart:Sancionados}${Sancionado} | ${Documento}${TableEnd:Sancionados} | ${CUI} |
| 2 |  |  |  |
| 3 |  |  |  |

Cualquier información adicional que se requiera con relación a esta remisión, por favor comunicarse al número telefónico ${SeccionalTelefono}, División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la ${SeccionalDireccion} de esta ciudad, o al correo electrónico ${SeccionalCorreo}

Cordial saludo,

[SIGNATURE-R]

**${Abogado}**

Elaboró: ${Usuario}

${TableEnd:Campos}

**Anexos**:

**1)** Documentos remitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Rama Judicial, radicados por esa Agencia bajo las referencias 20231030025371-OAJ, 20231030028281-OAJ y 20231030030201-OAJ de 31/03/2023, 12/04/2023 y 14/04/2023, respectivamente.

**2)** Títulos ejecutivos contentivos de multas penales, relacionados en esta comunicación en un cuadro.

**3)** ${Remisorio}

Con copia a: Dra. Alie Rocío Rodríguez – Jefe Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Proyectaron: Daniela Barrera Díaz y Juan Carlos Fernández Garzón – División de Cobro Coactivo.

1. Dado que el art. 6° de la Ley 2197 de 2022, reformó el art. 42 del Código Penal, hasta el momento, es competencia del Ministerio de Justicia solamente el cobro de multas impuestas a título de pena, pues las 24 Oficinas de Cobro de la Rama Judicial, conservan competencia para cobrar todas las demás obligaciones impuestas por la jurisdicción penal a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tales como: **a)** **multas fijadas en incidentes de desacato** (cuya naturaleza es constitucional porque pueden imponerlas los jueces de cualquier jurisdicción como resultado del incumplimiento de un fallo proferido dentro de acción de tutela); **b)** **reparaciones** **e indemnizaciones** a favor de la Rama Judicial, en las que fue reconocida como víctima; **c) pólizas**; **d) cauciones**; **e) multas correccionales** impuestas por los jueces de todas las jurisdicciones en aplicación de los códigos de procedimiento, en virtud de la función del juez como director del proceso y; **f)** demás acreencias favor de la Rama Judicial que no correspondan a la pena de multa, conforme al art. 192 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado en el art. 3° de la Ley 1743 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)